



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00352-00

ACCIONANTE: JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA, representante legal de GRUPO AR S.A.S.

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El ciudadano Johann Ricardo Hidalgo Varela, actuando representante legal de GRUPO AR S.A.S, promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en los siguientes:

1.- Que se cometió un error por parte de la accionada al cargar un comparendo a nombre dela empresa que representa, por lo que elevó derecho de petición en la que se negaron la totalidad de las pretensiones. En razón de lo anterior, el pasado 6 de diciembre de 2023, se radicó escrito de “*Revocatoria Directa – Acto Administrativo de Carácter Particular - Orden de Comparendo No. 11001000000039358328 del 24 de octubre de 2023*”.

2.- Adujo que el Grupo AR S.A.S., no fue debidamente notificado para impugnar el comparendo, vulnerándose de esta manera el debido proceso por lo que reclama su protección.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veinte (20) de marzo del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que a aquí nos compete la accionada contestó la acción constitucional aduciendo que, se configuró un hecho superado, en tanto, mediante oficio No. SDC 202442104203841, se dio respuesta a las

peticiones del accionante enviado a la dirección electrónica consignada registrada en el escrito.

Por lo anterior es que solicita declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

Al descender al caso de estudio se observa que la Secretaría Distrital de Movilidad, aportó con la acción de tutela la Resolución No. 899 del 22 de marzo de 2024, en la que se resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la**

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Resolución No. 2911106 del 11 de diciembre de 2023 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al GRUPO AR SAS identificado con NIT. 860061284, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000039358328 de 24 de octubre de 2023.”, además de ello, encuentra respaldo en la información de la página de internet², como se desprende de las siguientes imágenes:



Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tiene pendientes

BUSCAR	
Tipo de Documento de Identidad	
2 - N.I.T.	
Documento de Identidad	
8600612846	
Placa	
FOU279	

Digite el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:

jqFkD	
-------	--

Buscar

NO se encontraron registros de comparendos para esta consulta.

Si el comparendo que desea pagar no se encuentra en el listado, haga clic en el botón

Comparendo No Registrado

CONSULTE PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO

De otro lado, la entidad accionada puso en conocimiento lo resuelto al accionante a la dirección de correo electrónico registrado dirjuridica@arcontrucciones.com.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual no hay lugar al amparo deprecado.

DECISION:

² [Secretaría de Movilidad \(transitobogota.gov.co\)](https://transitobogota.gov.co) y [SIMIT | Estado de la Cuenta \(fcm.org.co\)](https://fcm.org.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA, representante legal de GRUPO AR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia al haberse configurado un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Mauricio Meneses Naranjo', written in a cursive style.

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ